

Bundestag Alemán  
Servicios Científicos

**Servicios financieros en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro**

---

**Estado de la cuestión**

---

Matthias Mock

**Servicios financieros en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro**

Las acotaciones y otras ofertas informativas de los Servicios Científicos no reflejan el criterio del Bundestag Alemán ni de ninguno de sus órganos ni de la Administración del Bundestag. Antes bien, entran dentro de la responsabilidad profesional de sus autoras y autores, así como de la dirección de los departamentos técnicos. El Bundestag Alemán se reserva los derechos de publicación y divulgación. En ambos casos es necesaria la aprobación de la jefatura de la Dirección W, Platz der Republik 1, 11011 Berlín.

## Índice

<b>1. Introducción</b>	<b>4</b>
<b>2. Significación para el mercado financiero</b>	<b>4</b>
2.1. Esfuerzos de regulación en el mercado financiero europeo	5
2.2. Regulación restringida por el supervisor bancario nacional (alemán) en la Unión Europea	6
2.3. Mecanismos de protección previstos en los acuerdos afectados	6
2.3.1. Acuerdo de Asociación con Centroamérica	7
2.3.2. Acuerdo de Libre Comercio con Colombia y Perú	7
2.4. Medidas del Gobierno Federal	8

## 1. Introducción

Actualmente<sup>1</sup> se halla en proceso de ratificación el Acuerdo de Asociación<sup>2</sup> firmado por la Unión Europea con seis Estados de Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) el 29 de junio de 2012.

El Acuerdo se asienta en tres pilares. El primer pilar es el diálogo político, el segundo la cooperación y el tercero está constituido por las disposiciones relativas al comercio.

Las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Asociación sobre la zona de libre comercio entrarán en vigor a final de año o, a más tardar, a comienzos del año que viene. El Acuerdo como tal entrará en vigor tan pronto como sea ratificado por todas las Partes.<sup>3</sup>

Asimismo, el 11 de diciembre de 2012 el Parlamento Europeo aprobó un Acuerdo de Libre Comercio con Colombia y Perú<sup>4</sup>, que tiene por objeto dismantlar barreras comerciales y liberalizar el sector de los mercados financieros. En Alemania la ratificación se inicia a partir del 17 de diciembre.

A continuación se estudiará qué provisiones toma el Gobierno Federal para evitar que las liberalizaciones que se aplican automáticamente de forma recíproca en el sector de los mercados financieros den lugar a que los actuales esfuerzos de regulación de la Unión Europea resulten socavados.

## 2. Significación para el mercado financiero

Los acuerdos de libre comercio incluyen la reducción de las llamadas barreras comerciales no arancelarias y permiten de ese modo la imposición de la plena libertad de establecimiento en el marco del sector de los servicios financieros. Además, los dos acuerdos de referencia promueven la liberalización del sector bancario, de divisas y derivados y sientan las bases para el libre movimiento de capitales.

---

<sup>1</sup> Datos actualizados a diciembre de 2012.

<sup>2</sup> Documento del Consejo de la Unión Europea 16396/11 de 21 de mayo de 2012, expediente interinstitucional: 2011/0293 (NLE), última consulta en línea el 12 de diciembre de 2012 en <http://register.consilium.europa.eu/pdf/de/11/st16/st16396.de11.pdf>.

<sup>3</sup> Comunicado de prensa de la UE del 29 de junio de 2012: “La UE y América Central firman un Acuerdo de Asociación”, IP/12/713, última consulta en línea el 12 de diciembre de 2012 en [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-12-713\\_de.htm?locale=en](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-12-713_de.htm?locale=en).

<sup>4</sup> Última consulta en línea el 12 de diciembre de 2012 en [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/march/tradoc\\_147704.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/march/tradoc_147704.pdf).

En concreto, también los bancos europeos tienen la posibilidad de establecer filiales o sucursales en los países centroamericanos o, respectivamente, en Colombia y Perú y dotar a dichas empresas con capital, o trasladar parte de su actividad intraeuropea a Centroamérica.

Ambos acuerdos de libre comercio autorizan la libre transferencia de divisas entre continentes y también el comercio de derivados está expresamente previsto. Además, el secreto bancario está protegido por el acuerdo<sup>5</sup>, lo cual dificulta la supervisión bancaria entre países.

En tanto existe el temor de que la liberalización en el sector de la transferencia de divisas y en el marco de los coeficientes de fondos propios así como la confirmación del secreto bancario y la falta de disposiciones de supervisión son contrarias a los esfuerzos regulatorios en la Unión Europea, se procede a continuación a examinar sucintamente las regulaciones afectadas en cada caso.

### 2.1. Esfuerzos de regulación en el mercado financiero europeo

La Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (Directiva MiFID - *Markets in Financial Instruments Directive*) es una directiva de la Unión Europea que tiene por objeto armonizar los mercados financieros en el mercado interior europeo. Entre otras cosas, está previsto incluir en la misma disposiciones que restrinjan el número de contratos o, respectivamente, el volumen de los contratos activos que puedan tener los distintos proveedores de servicios financieros en el sector de los derivados.

La Unión Europea sigue teniendo el propósito de limitar el comercio de derivados OTC. Tanto la Directiva MiFID como el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (Reglamento EMIR - *European Market Infrastructure Regulation*) y, respectivamente, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento [EMIR] relativo a los derivados OTC, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (MiFiR) contienen restricciones adicionales a este propósito.

Estos esfuerzos regulatorios podrían, llegado el caso, verse socavados por la liberalización del sector de los derivados prevista en los acuerdos de libre comercio.

Por otra parte existen proyectos cuya finalidad es evitar que los bancos adquieran una importancia excesiva en el mercado, para dejarlos quebrar en el caso de una nueva crisis financiera (“too big to fail”), o respectivamente proyectos destinados a obligar a los bancos a separar los servicios bancarios para los particulares de la actividad inversora. Pero a los acuerdos de libre comercio va ligada la prohibición de introducir medidas y regulaciones que reduzcan el número de inversiones o proveedores de servicios financieros o establezcan un límite máximo permitido

---

<sup>5</sup> Javier Cáceres, “Gut für die Drogenmafia” (Bueno para la mafia de la droga), *Süddeutsche Zeitung* del 10 de diciembre de 2012.

para el número o el valor de las transacciones.<sup>6</sup> No obstante, según información facilitada por el Gobierno Federal, ello responde a la naturaleza intrínseca de los acuerdos de libre comercio, que tienen por objeto abrir los mercados y no restringir su actividad.

## 2.2. Regulación restringida por el supervisor bancario nacional (alemán) en la Unión Europea

Para impedir abusos que pongan en riesgo el funcionamiento del mercado financiero como consecuencia de las liberalizaciones recíprocamente aplicables, los Estados miembros de la Unión Europea han establecido autoridades de supervisión que controlan el mercado financiero.

La autoridad supervisora del Estado europeo respectivo, sin embargo, por norma solo es responsable de los bancos con sede en territorio nacional. Si un banco de un tercer país (países no miembros del Espacio Económico Europeo, EEE) se establece en Alemania a través de una filial al amparo de un acuerdo de asociación, la competencia en relación con esa filial recae en el Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht (Instituto Federal de Supervisión del Sector Financiero, BaFin).

Lo mismo sucede con la supervisión de una filial de una matriz europea en un tercer país. En tales supuestos la filial respectiva únicamente está sujeta a las normas de supervisión del país donde se ha establecido.

El Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht (BaFin) confirma que en los ocho países afectados no existe un sistema de supervisión bancaria que responda a los estándares alemanes. Sin embargo, la institución hace observar que sí se dispone (a través de la posibilidad de actuar contra la matriz con sede en Alemania) de un catálogo de medidas adecuado para impedir actividades ilícitas o contrarias a las regulaciones existentes de la Unión Europea, siempre y cuando partan de modo reprochable de la matriz. Además, con arreglo al § 24 KWG (Ley de Instituciones de Crédito) es obligatorio comunicar al BaFin el establecimiento de filiales de empresas de servicios financieros alemanas. También existe la facultad de inspeccionar las filiales para comprobar in situ su actividad en el mercado financiero.

En otros países europeos existen normativas similares.

Sin embargo, en los países respectivos los bancos no están sujetos a una supervisión de solvencia alemana ni europea.

## 2.3. Mecanismos de protección previstos en los acuerdos afectados

Por todo lo expuesto el Gobierno Federal celebra que los propios acuerdos prevean mecanismos de protección a este propósito.

---

<sup>6</sup> Estudio de Myriam Vander Stichele, Senior Researcher, SOMO, “Free Trade Agreement EU – Colombia & Peru: Deregulation, illicit financial flows and money laundering”, última consulta en línea el 12 de diciembre de 2012 en <http://www.juergen-klute.eu/de/article/510.free-trade-agreement-eu-colombia-a-peru.html>.

### 2.3.1. Acuerdo de Asociación con Centroamérica

El Acuerdo entre Centroamérica y la Unión Europea contiene disposiciones generales en relación con la supervisión de los servicios financieros. El Artículo 195 del Acuerdo establece que cada Parte puede adoptar medidas extraordinarias en materia de supervisión que sean necesarias para garantizar la protección de los proveedores de servicios financieros, sus usuarios y el mercado financiero del país respectivo en cuanto tal. Según el Artículo 196 del Acuerdo, “cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para suministrar con antelación, a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que la Parte proponga adoptar para que tales personas puedan formular observaciones sobre la medida.” Conforme al Artículo 196, apartado 3, del Acuerdo cada Parte, además, “hará sus mejores esfuerzos para implementar y aplicar en su territorio los estándares internacionalmente aceptados para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros,” –Basilea II, III– “para la lucha contra el lavado de dinero u otros activos, contra el terrorismo financiero y contra la evasión o la elusión fiscal.”

El Artículo 36 del Acuerdo establece que las partes colaborarán para combatir el lavado de activos y otras actividades ilegales. Según el Artículo 36, apartado 2, esta cooperación incluirá la asistencia administrativa recíproca.

### 2.3.2. Acuerdo de Libre Comercio con Colombia y Perú

En cambio, el Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, no prevé una cooperación clara entre las autoridades de los países afectados con miras a la prevención ni a la sanción de abusos.

El Artículo 154 del Acuerdo incluye la facultad de dictar medidas en materia de supervisión en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 195 del Acuerdo entre Centroamérica y la Unión Europea. El Artículo 155 se corresponde con el Artículo 196 arriba mencionado del Acuerdo ratificado paralelamente. También en este caso se hace remisión a los estándares internacionalmente convenidos (inclusive en relación con la supervisión bancaria – Basilea II, III y la lucha contra el lavado de activos).

Un estudio neerlandés<sup>7</sup> censura que la Unión Europea haya renunciado a instrumentos específicos para impedir flujos de capital ilícitos, a pesar de que Colombia se cuente entre los mayores productores de droga del mundo. Según las conclusiones del estudio, el Acuerdo de Libre Comercio ofrece la base para el lavado de activos y la evasión fiscal porque carece de normas de supervisión.<sup>8</sup> La falta de regulaciones en el sector de la cooperación en materia de supervisión podría conducir a un mercado financiero internacional inestable.

---

<sup>7</sup> Estudio de Myriam Vander Stichele, Senior Researcher, SOMO, “Free Trade Agreement EU – Colombia & Peru: Deregulation, illicit financial flows and money laundering”, última consulta en línea el 12 de diciembre de 2012 en <http://www.juergen-klute.eu/de/article/510.free-trade-agreement-eu-colombia-a-peru.html>.

<sup>8</sup> Ibid.

## 2.4. Medidas del Gobierno Federal

Según información facilitada por el Ministerio Federal de Economía y Tecnología (BMWí), el Gobierno Federal se muestra muy favorable a ambos acuerdos.

En particular, el Gobierno Federal subraya que mediante los acuerdos de libre comercio se pretende asegurar el acceso a los mercados. Por el contrario, a la luz de este objetivo en la mayoría de los casos –se constata por parte gubernamental– el control recíproco no es necesario ni procedente. Es cierto que en virtud de las liberalizaciones recíprocamente aplicables en el sector de la supervisión bancaria los bancos alemanes podrían realizar a través de potenciales empresas filiales en los terceros países afectados operaciones financieras en un marco de actuación distinto del que sería posible en Alemania tras la entrada en vigor de las restricciones regulatorias proyectadas, dado que el supervisor alemán deja de tener la competencia a tales efectos. Pero considerando la prohibición de discriminación, las empresas de los terceros países también estarían sujetas a la supervisión alemana de los servicios financieros en caso de establecerse en Alemania. En tanto entren en vigor regulaciones específicas de la Unión Europea, estas también son aplicables a las empresas de los Estados Partes establecidas en la Unión Europea.

El Gobierno Federal señala, ante todo, que en lo que respecta a las exigencias de fondos propios ambos acuerdos (Artículo 196, apartado 3, del Acuerdo entre la Unión Europea y Centroamérica y Artículo 155, apartado 4, del Acuerdo entre la Unión Europea y Colombia y Perú) contienen una remisión a las disposiciones internacionales vigentes en Basilea II y III.

El Gobierno Federal entiende que la transparencia consagrada con carácter general en ambos acuerdos y vinculante para todas las Partes Contratantes en lo que se refiere a las medidas adoptadas o por adoptar y la posibilidad que ello lleva aparejada en parte de acudir a la asistencia administrativa, así como el intercambio de información previsto, constituyen mecanismos de protección suficientes para contrarrestar una configuración abusiva.

No se han encargado estudios sobre la materia de referencia.

Matthias Mock

Sarah Kreutziger



